

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: For un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. - Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.-Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina puestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de Ananjuez sin novedad en sa importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavego, de los cuales resulta:

Que D. Sotero Gutierrez, D. Genaro Iglesias y D. Manuel de Quevedo, vecinos de Torres, promovieron un expediente en la Administracion de Propie. dades y Derechos del Estado de la provincia, á fin de que se sacara á pública subasta, como perteneciente al comun de vecinos, un terreno en que D. Ubaldo Santibañez habis edificado una casa, cuyo expediente resolvió el Gobernador da la provincia, prévio informe del Ayuntamiento á que se decia pertenecer el terreno, desestimando la pretension de Gutierrez y consortes:

Que los promovedores del expediente Pidieron la reforma de esta providencia, y negada que les fué, presentaron en el Consejo provincial demanda contencioso-

administrativa pidiendo su revocacion: Qaa D. Ubaldo Santibañez presento en el Juzgado de Tornelavega un interdicta contra D. Soteno Gutierrez, por haber depositado maderas y puesto un aserradero en el terreno sobre que ver-8 ba el citado expediente, en cuya posesion fuè amparado el demandante en 1853, en autos de interdicto contra Don Martin Iglesias:

restitutorio condenando al D. Sotero Gutierrez, éste y los mencionados Iglesias y Quevedo acudieron al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al venderse o no como del pueblo el ter-

Juez de Torrelavega, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con lo consultado por el Consejo provincial, sundandose en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se estimó competente para conocer del interdicto, apoyandose en que babia obrado dentro de sus atribuciones, amparando y sosteniendo en la posesion al que la tenia, conservando el statu quo, sin prejuzgar el resultado del expediente gubernativo, cuya existencia no conocia; y en que su providencia no contrariaba ningun actó legitimo de la Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual los Gobernadores civiles son la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo antes citada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1838, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Considerando:

1.º Que el motivo de esta competencia es el interdicto promovido por D. Ubaldo Santibañez contra D. Sotero Gutierrez, y no el expediente administrativo incoado por este:

2.º Que limitàndose el interdicto á amparar en la posesion al que la tiene, Que habiendo dictado el Juez auto deja intacta la cuestion de pertenencia de la finca, por lo que nada invoca en el asunto sometido hoy al Consejo provincial de Santander, sobre si ha de

reno que origina la contienda:

3.º Que no son aplicables al caso las citadas disposiciones, porque ni està declarado que la finca pertenezca al pueblo, ni hay providencia administrativa sobre lo que es objeto del interdicto:

4. Que esta es una cuestion individual entre particulares, y en ella no se versa interés ninguno de los que están puestos bajo el amparo de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. pum. 116).

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar à D. Marcial Cornell, Guarda-almacen que sué de efectos estancados de la misma ciudad, del cual resulta:

Que con fecha 22 de Agosto del año último D. Antonio Gonzalez Moreno presentó un escrito al referido Juzgado en el que hacia presente:

Que en el repeso y recuento de efectos estancados que se habia hecho en fin del ano anterior en virtud de orden de la Administracion de Hacienda pública resultaron faltas de alguna consideracion, que se atribuian à D. Marcial Cornell, quien las solvento posteriormente:

Que el mismo D. Marcial en sus conversaciones habia imputado la causa de tales faltas à Pedro Angulo:

Que Cornell habia escrito á la Direccion general de Rentas Estancadas quejandose particularmente y acusando de aquellas faltas al citado Pedro Angulo, Cornell habia solicitado en diferentes oca-

siones de los fieles de alfolies y estanqueros que le vendieran efectos estaneados por cuenta particular sin conocimiento de la Administracion:

Que el querellante, para comprobar todos estos extremos, propuso se recibiese informacion à varios testigos que ofrecia presentar; y habiendo accedido á ello el Juez, los declarantes estuvieron sustancialmente contestes en que era cierto cuanto el querellante habia denunciado:

Que reclamados de la Administracion de Hacienda pública de la provincia los antecedentes relativos à las faltas que se decia haber habido en el recuento y repeso de fin de año, y los demas que pudieran referirse à ello, contestó que nada aparecia respecto á lo que se suponia:

Que à consecuencia de todo esto el Promotor fiscal formuló dictamen manisestando que estando reducida la cuestion à averiguar si Cornell habia o no injuriado á Pedro Angulo por las palabras que respecto à este habia pronunciado el primero, no competia al carácter de sus funciones intervenir en el asunto, pues que de existir delito solo podia perseguirse por parte de quien se crevera ofendido; y no obstante ello, el Juez de primera instancia, en cumplimiento de un proveido de la Audiencia del territorio, solicito del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Cornell, lo cual denegó el Gobernador, separandose del dictamen del Consejo provincial, fundado en que la Administracion de Hacienda pública negaba que hubiese habido las faltas que se decian en los efectos estancados; en que la supuesta connivencia del D. Marcial con los fieles delos alfolies y estanqueros solo constaba por testigos de referencia, y porque l'os otros incidentes sobre que versaba la acusacion tenian un carácter privado, aunque en su caso bubiesen sido cometidos con motivo de actos que por lo cual le declararon cesante; y que se relacionaran en cierto modo con la Administracion.

Vistos los artículos 375, 376, 377 y 378 del Código penal, por los que segun los casos se castiga con diferentes penas á los que calumnian á otros haciendoles falsa imputacion de un delito de los que dan lugar à procedimientos de ofi-

SEPHINE E

Visto el art. 391 del mismo Có igo, que previene que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública,

corporaciones o clases determinadas del Estado:

Considerando que no aparece comprobado que Cornell remitiese à la Direccion general del ramo la comunicacion que se cita proponiendo se declarase cesante á Angulo; y que aun dado caso de que lo hubiese hecho, no habia lugar à querellarse contra él por este motivo, à causa de que los informes y comunicaciones que median entre Autoridades y funcionarios públicos tienen el caracter de reservados: .

Considerando que el haberse hecho constar que no hubo las faltas de efec tos que se suponian induce la presuncion racional de que no pudieron atribuirse à Angulo.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Soria.

Dado en Palacio à veintiuno de Abril de mil ochecientos sesenta y cuatro.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. num. 137.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de orden publico .-- Negociado 3.º -- Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion di ce con esta secha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1865 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balhino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de lagenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.º de Diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtavo en 13 de Diciembre de 1861, y el resto, ò sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó à su regimiento: imioistracion.

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenerse à la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espiritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una continua movilidad forzosa, y aun á permanecer à veces en Ultramar den pais extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se sijan en la regla 4.ª del articulo 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quiuto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueble de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.º, articulo 55 de la expresada ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1865, y mandar al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos anàlogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864 .- El Subsecretario, José Eldnayen.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en vista de la demanda presentada ante el mismo por D. Salvador Zamora contra la Real orden expedida por este Ministerio en 3 de Mayo del año último, sobre reclamacion de haberes que supone devengados como Maestro de primera enseñanza de Castrillo de Onielo, en la provincia de Palencia, ha informado en los signientes términos:

«Exemo. Sr.: La Seccion de lo Contensioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Salva dor Zamora, Maestro jubilado de la Escuela de instruccion primaria de Castrillo de Onielo, en la provincia de Paleucia, contra la Real orden expedida

por ese Ministerio en 3 de Mayo último, mandando que no se dé curso á ningu. na solicitud de Zamora mientras no venga acompañada de un título que justifique haber disfrutado ó devengado un sueldo mayor de 1.425 rs. anuales.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la provision de la enunciada. Escuela se anunció en el Boletin oficial de la provincia de 17 de Abril de 1840 con cierta dotacion; y agraciado con ella D. Salvador Zamora, fue aprobado su nombramiento por el Jese politico de la provincia en 2 de Junio del mismo año. Habiéndose conocido que el referido anuncio no se hallaba redactado con arreglo à la ley de Instruccion primaria de 1838, el Ayuntamiento en 18 de Mayo rectificó los términos de la dotacion del Maestro, y por otro acuerdo de 14 de Diciembre siguiente la fijó definitivamente en 1.100 reales, y por retribucion de los niños revisase escrupulosamente la liquida. seis cargas de trigo, valuadas en 325 reales, total 1.425 rs.

La Junta provisional de Gobierno de la provincia en 1854, suspendió á Zamora del cargo de Maestro, y en virtud de queja elevada por este al Gobierno se le mandó reponer por Real órden de 27 de Febrero de 1855, y que se instruyese expediente de separacion si habia lugar á ella; pero como el pueblo de Castrillo se resistiese à la reposicion de Zamora, se anunció la vacante y sué provista la plaza.

Consiguiente à lo mandado, el Gobernador remitió el expediente instruido contra Zamora; y pasado al Consejo de Instruccion pública, informó que este se hallaba convicto de los cargos que se enumeran, y en su virtud propuso su separacion definitiva; pero que en consideracion à su edad y servicios, era digno de que se le socorriese con una pension vitalicia, debiendo persuadirse al pueblo para que se la concediese, y en su consecuencia se mandó por Real órden de 5 de Febrero de 1856 que se instruyese expediente de jubilacion, como tuvo efecto, remitiéndolo el Gobernador al Ministerio en 3 de Noviembre de dicho ano, y manifestando que el mayor sueldo fijo que habia disfrutado Zamora sué el de 1.425 rs. anuales, y que el Ayuntamiento se negaba á señalarle jubilacion alguna, ya por no tener derecho á ella, ya por no merecerlo por su conducta; mandándose en su virtud por Real orden de 12 del mismo mes que el Ayuntamiento optase por una de dos cosas: o jubilarle con la tercera parte del mayor sueldo fijo, ó reponerlo en el Magisterio; y el Ayuntamiento optó por la jubilacion, consignando en el presupuesto municipal la cantidad necesaria.

A repetidas instancias de Zamora quejándose de las violencias y estafas de que habia sido víctima, y reclamando el pago de las cantidades que suponia debersele por su dotacion y demas emolumentos asignados á la Escuela, se pidió informe al Gobernador, quien le evacuó en 22 de Junio de 1858 manisestando que el interesado se hallaba satisfecho de sus sueldos, hasta 1854 en que fué separado: que desde esta fecha hasta la

ERECEIVE CELEBRATE de la jubilacion nada se le habia pagado porque no estuvo en la Escuela, y los sueldos se invirtieron en pagar al susti. tuto; y que despues de jubilado se ha. bian puesto á su disposicion todas las cantidades devengadas, y se habia nega. do á percibirlas. Con vista de este infor. me se mandó en Real órden de 28 de dicho mes de Junio que se pagase á Za. mora lo devengado desde la separacion hasta la jubilacion; se desestimaron sus pretensiones de reposicion, aumento de jubilacion y pago de atrasos, y que en cuanto á las demas reclamaciones acq. diese á los Tribunales; y aun cuando Zamora insistió en sus instancias pidien. do que su expediente se remitiese al Consejo de Estado, por otra Real orden de 15 de Octubre se acordó estar á lo resuelto; mas renovando sus quejas el interesado, se dispuso en 9 de Marzo de 1860 que informase el Gobernador, y se cion que se le habia hecho.

Habiendo informado dicha Autoridad. acompañando los informes que le habian dado la Junta provincial y la Comision auxiliar de primera enseñanza, negan. do los hechos alegados por Zamoray demostrando que sus pretensiones eran infundadas porque se le habia concedido mas de lo que tenia derecho á pedir, se volvió á mandar en 29 de Mayo y 2 de Julio que se estuviese á lo resuelto.

No aquietándose Zamora, y reproduciendo sus quejas contra el Ayuntamiento, se previno por Real orden de 30 de Setiembre de 1862, de acuerdo con lo propuesto por la Comision auxiliar de primera enseñanza del reino, que se volviesen á revisar con toda escrupulosidad las cuentas referentes al año de 1854, viendo si en ellas habia alguna informalidad o firma sospechosa; que se hicieseo iguales averiguaciones sobre si Zamora estaba satisfecho de todo su haber hasta 12 de Marzo de 1854, y que se obligase al Ayuntamiento á pagarle las cantidades que no justificase plena é indubitadamente, y que la Junta provincial mandase una razon de las cantidades satisfechas por jubilacion.

En su cumplimiento el Gobernador, en 14 de Febrero de 1863, remitió originales los documentos que parecian sospechosos, junto con la nueva liquidacion justificada de todo lo devengado y percibido por Zamora como sueldo fijo, sin resultar alcance alguno á su favor; se comunicó á este la liquidacion para que expusiese de agravios, y presento otra formada por él, importante ciento quince mil cuatrocientos sesenta y nueve reales, o sean 95.423 rs. mas que el importe de la practicada por la Junta, reclamando el pago de este exceso.

Semejante diferencia consiste en que Zamora toma por base el sueldo de 5.150 rs. y 21 fanegas de trigo anuales, à contar desde que en 1840 tomó posesion de la Escuela hasta 18 de Marzo de 1863, fecha de su liquidacion, cuya base, segun la Junta provincial, parte de un supuesto inexacto, pues procede de que todas las cantidades que se consignaron en los acuerdos del Ayuntamiento en que se varió la dotacion Maestro, hasta que en el celebrado en 14 de Diciembre de 1843 se fija en 1.425 rs., las considera Zamora como aumento de la considera Zamora como aumento de la que se anunció en el Boletin oficial de la provincia, cuando lo único que se hila provincia, cuando la único que se hila provincia, cuando lo único que se hila provincia, cuando

gado

y 108

Osti.

pa.

Mor.

loion

o de

obas

e al

á 10

is el

) de

da.

lad,

Se mando en su vista que Zamora instificase el cargo que sacaba contra la Administracion; y habiendo presentado varios documentos que confirmaban los sueldos que habian servido de reguladores à la Junta para efectuar su liquidacion, se dictó Real orden en 3 de Mavo último, resolviendo que no se admita ni se atienda en lo sucesivo ninguna reclamacion respecto de la liquidacion de los haberes correspondientes à Zamora como tal Maestro, à menos que no venga acompañada del nombramiento ú otro titulo en que expresamente se consigne la concesion de un sueldo mavor que el de 1.425 rs. anuales.

Contra esta resolucion ha recurrido à la via contenciosa, pretendiendo en su demanda que con presencia de todos los documentos originales, y de las cuentas y recibos de todos los años referentes à sus haberes, se determine este asunto y ponga término à tan largo y enojoso expediente; como igualmente se disponga que de los fondos de los 2.000 rs. destinados al Magisterio de primera enseñanza de dicha villa de Castrillo sea asistido con los alimentos necesarios durante estas actuaciones.

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Visto el párrafo primero del art. 46, y el art. 56 de la del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la cuestion ventilada en el expediente gubernativo, y promovida ignalmente en la demanda, no
es otra que la referente à la inteligencia, complimiento y efectos de un contrato celebrado por un Ayuntamiento
para un servicio público:

Considerando que esta clase de cuestiones se halla sometida por el párrafo tercero del art. 8.º citados al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales:

Considerando que en el presente caso no obsta al principio ántes establecido el que se haya dictado en el asunto la Real orden reclamada, puesto que la resolución en ella contenida no es de las que causan estado, sino que, sin decidir definitivamente las pretensiones del interesado, solo ha negado la admision de otras sobre el mismo asunto, ínterin no presente nuevos datos que las justifiquen:

Considerando, por lo tanto, que ya por no haber causado estado dicha Real órden, ya por tratarse de un contrato no celebrado directamente por el Gobierno ó por alguna de las Direcciones generales, es ajeno de la competencia del Consejo de Estado en via contenciosa, con arreglo á los artículos 46 y 56 arriba mencionados;

Opina que no procede la admision de la demanda, debiendo D. Salvador Zamora acudir al Consejo provincial de

M.E.C.D. 2015

Palencia si estuviere en tiempo y preparado el recurso contencioso.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el anterior dictámen, lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 115.)

#### GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 416.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 de Mayo último, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion de mi cargo, con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. -- Ilmo. Señor. -- Se ha enterado S. M. la Reina (q. D. g.) de las exposiciones elevadas por diferentes industriales del país, en queja de que á la sombra de la libertad de derechos de importacion concedida à las empresas de ferro-carriles por el material destinado à la construccion y explotacion de las vias, se vienen cometiendo abusos que perjudican considerablemente sus intereses, haciendo imposible toda competencia en determinados articulos. En su vista, y deseando S. M. conciliar en lo posible los intereses de las empresas de obras públicas, con los de los industriales reclamantes, se ha servido disponer que no se consideren comprendidos en la libertad de derechos otorgada á aquellas por el parrafo 5.º del art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855, las impresiones de todas clases, el papel para escribir y dibujar, y los demas útiles de escritorio, y el moviliario y objetos de adorno destinados á las estaciones, incluso el papel y alfombras para vestirlas, por cuyos articulos deberán satisfacer las empresas en las Aduanas de entrada los correspondientes derechos de arancel, en la forma que està prevenido para las importaciones en general.-De Real orden lo digo à V. I. para su cumplimiento .- Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en los despachos de Aduanas por donde se verifican introducciones de material para ferrocarriles »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Santander 2 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

## GIRGULAR NUMERO 417.

#### Listas electorales.

y Velez, vecino de Mazcuerras, ha recurrido à este Gobierno pidiendo que se rectifique el error material de imprenta que observa en la lista ultimada de electores de Diputados à Córtes de la seccion de Puente Nansa; en la cual dice habérsele puesto José Antodio en lugar

de José Antonio. Y resultando cierto lo que dice el exponente, puesto que en todas las listas anteriores y antecedentes figura como José Antonio, he acordado que se haga esta aclaración en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que en su dia correspondan. Santander 31 de Mayo de 1864.—Benito Canella Meana.

Continúan las listas de suscriciones para los socorros de Manila.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

t military to us stoughts as on b	Rs. vn.
PARROQUIA DE GANZO.	q Jaim
D. Felipe Lopez, Presbitero	14
Andres Sanchez de la Sierra.	15
Manuel Gonzalez Tanago	12
Gregorio Conde	2
Eugenio Diaz	4
Manuel Garcia Ceballos	19
Rafael Blanco	6
D. Juliana Fernandez	
Maria del Moral	2
Jacinta Garcia	2 2
Rosario Perez Huerta	2
D. Francisco Rubio	4
Ignacio Herrera	4
Manuel Gutierrez	
Tomas Vigil	
Pedro Rios	4
Antonio Gonzalez Labandero.	
José Noriega	2
Branlio Movellan	
José Ruiz de Villa	100
Joan Guerra	
Bernardo Saiz	4
Basilio Toyos	4
D. Juana Sanchez	
Antonia Gonzalez Qijano	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE
D. Juan Gutierrez	
Vicente Landeras	
Lorenzo del Campo	
PARROQUIA DE DUALEZ.	
	1

PARROQUIA DE DUALEZ.	4
D. Nicolas Rubio	4
Francisco Venero	4
Feliciano Venero	4
Pantaleon Gonzalez	
Antonio Venero	4
Prudencio Saiz Venero	4
Donato Diaz	4
José Piñera	6
Nicolas Noriega	4
Pablo Rodriguez	6
D. Gertrudis y Bonifacia Caballero	10
Manuela Venero	4
Cecilia Perez	9
Teresa Perez	2
Juana Vela	4
D. Joaquin de la Vega	2
Leonardo Blanco	4 2
Manuel Quevedo	
Jacinto de la Herran	1
Estanislao Pinera	6
Victor Palacios	4
Ambrosio Conde	2 4
Antonio Garin	4
Vicente Gonzalez	4
Francisco Palacios	SIBO
PARROQUIA DE TORRELAVEGA.	
Dos personas	50

Dos personas ......

NOTA. De les 271 rs. que arroja esta tista, los 211 son los mismos que se publicaron en el Boletin oficial de 8 de Enero como procedentes del Ayuntamiento y parroquias de Torrelavega: los 60 rs. que restan hasta los 271 se han impuesto últimamente en la caja de Depósitos con otras cantidades, despues de deshacerse la equivocación que hubo en la Depositaria.

	Hs. (	cs.
PARROQUIA DE SIERRAPANDO.		多數以
ecaudado por el presbitero Don	HBH.	
Felix Cuevas	24	30
Bernabé Gomez	8	8 90
Roman Laguillo	2	
Miguel Lopez		
Manuel Elorza		
Antonio Herrera	8	W.
Fernando Estrada	4	
Domingo Mercadillo	2	
Manuel Laguillo	4	11.
Patricio Garcia	4	
Eusebio Herreros	8	Black.
Antonio Itorve	2	
Francisco Gutierrez	4	A.
Felipe Vega	1	41
José Gutierrez		
Jacinto Saiz		H FYER
Juan Arvillaga	2	Me I
Evaristo Fernandez	2	910
Agustin de Celis y su madre		-115
política	10	70
José Andrea		30
Vicente Gutierrez		24
Isidro Peña	2	
Francisco Pazos	1	
Marcos del Diestro	10	
Antonio Carrera	10	3(4)
.* Cipriana Fernandez	6	and a
. Manuel Fernandez	1	11
Juan Sanchez		6
José Sarraga	8	
Francisco Martinez	3	900
Rafael Galdos	3	likn
Manuel Cuele	11 1 1 1 1 1 1 A 1 1 1 1 A 1 1 1 A 1 1 A 1 1 A 1 1 A 1	
Vicente Quijano		
Vicente Maiz	. 6	
José Peña	4	
		A COLUMN
oyelf ab TR sieupand al almayo	170	25
	N. 34 34	

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Tomás Ortiz de la Torre, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de Tesoro negro de mineral carbon de piedra al sitio que llaman Guesta de los Marranos, término del lugar de Aguayo, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que linda al O. y S. con terreno del mismo pueblo; al E. con terreno de Lanchares, y al N. con terreno del citado Aguayo y del Ayuntamiento de Luena.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata hecha en el citado sitio en direccion al N. 550 metros; a S. 200; al E. 600 y al O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.\* en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1864.— José M. Prado.

#### ANTINICIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Limpias.

Hallandose terminado el apendice al amillaramiento de este distrito munici-

#### Ayuntamiento, constitucional de San Vicente de la Barquera.

la Piedra.

Aprobado por la superioridad el encabezamiento por consumos que ha de servir de base à este Ayuntamiento para el año económico de 1864 á 1865; la Corporacion que tengo el honor de presidir despues de haber cumplido con lo que se previene en el Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856 y ordenes posteriores, acordo sacar à remate los derechos sobre las especies de consumo porque se halla encabezado con la Hacienda pública pana expresado año, con la facultad de la libre venta al. por menor, y ha señalado los dias 8 y 17 de Junio próximo á las once de la mañana de cada uno de referidos dias en el local donde celebra sus sesiones; en cuyos actos estarà de manificsto el pliego de condiciones y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Vicente la Barquera 27 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.—El Secretario, Francisco del Barrio y Fernandez.

#### Alcaldia de Arredondo.

Formado el apéndice de altas y bajas ó movimiento que ha sufrido la riqueza ternitorial, urbana y pecuaria, de este distrito municipal en el corriente año, para la formacion del repartimiento que ha de regir en el próximo de 1864 à 1865, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 10 dias á contar desde la fecha para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan.

Arredondo y Mayo 31 de 1864. — José de Cubo.

## Alcaldia constitucional de Cartes.

dias diez y once del próximo mes de Junio, para subastar en la casa consistorial, los derechos de las carnes vacuna y de cerdo para el año económico de 1864 á 1865: los aspirantes pueden concurrir en dichos dias á las diez de sus mañanas, y antes pueden enterarse de las condiciones de remate que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Cártes Mayo 31 de 1864.— El Alcalde, Tomás G. Quindos.—Por su mandado, Eurique de la Guerra, Secretario.

# Alcaldia constitucional de Ruente.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para
el año económico de 1864 á 1865, se
anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayunt miento
por el término de 15 días contados des-

de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que los interesados concurran á enterarse y exponer lo que á su deracho convenga. Ruente y Mayo 25 de 1864.—El Alcalde, Manuel Ruiz Calderon.

# Alcaldia constitucional de Camão de Yuso.

En el pueblo de Lanchares, de la comprension de este distrito se halla encortada desde el 16 del corriente una yegua que se encontró dañando en las mieses, de las siguientes señas: edad sobre 12 años, alzada seis cuartas y dos pulgadas, pelo negro, frontina, calzada del pié izquierdo y recargada del derecho. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegua á conocimiento de su dueño y pase á recogerla abonando los gastos causados. Yuso Mayo 26 de 1864.—Juan Garcia.

# Ayuntamiento de Los Carabeos.

En el pueblo de los Carabeos, se balla prendada y puesta en custodia una vaca como de 6 à 7 años de edad, color de avellana ablancada, astas corvas con-un campanito cogido con una petrina angosta, baja de patas y algo tripuda. El que se crea su verdadero dueño, puede avistarse con el pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará prévio el pago de los daños y costos, y no verificandolo en el término que prescribe la ley se procederá à su remate en pública subasta antes que se consuma á si misma. Ayuntamiento constitucional de Los Carabeos 27 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Joaquin Alvarez.

#### Providencias judiciales

PARTICOURA PIR PORTORIO.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dà nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: que por testimonio del actuario, estoy instruyendo la oportuna causa contra Manuela Arrarte, de esta vecindad, presa en las carceles de la misma, con motivo de haberla ocupado la tarde de antes de ayer, un vestido de varès, color de tórtola, con cuadritos blancos, adornos de seda azul y con un volante ó guarnicion, y una manteleta de gro negro, con bordados de trencilla á realce, con buenos encages y forros de seda, en el acto de vender ambas prendas en la calle de Vargas; y como segun todas las probabilidades, sean robadas, y se ignore la persona á quien pertenezcan, para la debida publicidad. he acordado se inserte el presente annocia; advirtiendo que los que tengan que reclamarlas, lo verificarán compareciendo en este Juzgado.

## Dado y firmado en Santander à 1.º de Junio de 1864.—Remigio Salomon.— Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

pon Remigio Salomon, Sócio de Número, de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los Sres. Jueces de primera ins tancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia, à quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las debidas diligencias para ver de conseguir la captura de un jóven de unos 26 á 28 años de edad. estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba clara, color trigueño, con una cicatriz grande en el carrillo izquierdo, quien la tarde del 20 del corriente, vendió, cometiendo una estafa, un alfiler de metal, con piedras de cristal, á José Pinto Tancaz, quinto de la villa de Hermedes de Cerrato, provincia de Palencia, en precio de 240 reales, cuyo sujeto des pareció en el acto; y a quien caso de sen habido, se pondra á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la repetida ciudad de Palencia; pues asi acabo de acordar-. lo en vista de un exhorto del mismo; quedando yo al tanto, en iguales ó parecidos casos y siempre conocido. Dado y firmado en la ciudad de Santander a 31 de Mayo de 1864. - Remigio Salomon. Por mandado de S. S. a, Ignacio Perez.

# CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

#### ACTIVO.

Acciones de la 1. a, 2.a		
y 3. emision	50.400,000	
Electos à cobrar	21.079,603	44
Préstamos con garantia.	8, 430, 986	49
Corresponsales	2.056,735	
Deudores varios	22.108.545	42
Valores en depósito	29.841.254	92
Caja	5.841,229	100 700 1000

# PASIVO.

Capital	72.000.000	
Guentas corrientes.	8 060 806	99
Imposiciones	1.616 958	09
Imposiciones económicas	114 400	90
Corresponsales	594 161	67
Obligaciones	9.403,374	50
Acreedores varios	11.168 291	80
Depositantes	29.841,254	92
Varias cuentas	4.958,906	56

Rs. vn.... 137.758,155 43

Santander 31 de Mayo de 1864.—El Administrador, Juan Maria Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanago.

# Anuncios particulares.

# BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno y administra. cion de este Banco convoca, á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las 5 de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir à la tercera parte de los infi víduos de la de gobierno y administra. cion, en conformidad à la disposicion transitoria de los estatutos.

En cumplimiento à lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, para suministrarles la credencial de asistencia à la Junta general. Santander 1.º de Junio de 1864.

—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Las empresas de los coches TORAN. CESA y CASTELLANA unidas para hacer el servicio entre Renedo, Viesgo, Ontaneda y Alceda, ofrecen al público sos cómodos y elegantes coches y el buen servicio en dicho trayecto; el primer coche sale de Ontaneda de 4 à 5 de la mañana y por la tarde á la misma hora. Salida de Renedo a Ontaneda con el tren-correo que sale de Santander à las nueve y media de la mañana, y por la tarde en combinacion con el tren-correo que llega à Renedo de 5 à 6 de la terde. Los billetes de estos coches los despachan en Ontaneda D. Ignacio Pacheco y en Santander en la Ribera junto à la confiteria de Soto, D. Casimiro Jado.

Del pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, ha desaparecido una jaca de las señas siguientes: edad 5 años, entera, alzada seis cuartas y media, color negro oscuro y una estrella rasgada en la frente. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Don Remigio Dou, Médico de dicho Ayuntamiento, quien abonará los gastos que haya causado y darà una gratificación.

#### PARA BARCELONA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Tarragona.

Saldrá de este puerto el 5 de Jusio (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español.

# MONARCA,

su capitan D. R. Lagier. Admite carga y pasageros.

Se admite pasage para Ultramar en combinacion con los vapores-correos.

Los consignatarios se reservan el derecho de suprimir las escalas que les convengan.

Le despachan los Sres. Perez y Garcia, é informarán los Sres. P. Larrinaga y compañía.

Imp. y lit. de MARTINEZ.